Número 5. Lunes 12 de Enero de 1885. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. D.) salió en la tarde de ayer para las provincias de Granada y Málaga, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una reclamacion formulada contra el Registrador de la propiedad de Medinaceli acerca de la necesidad de fijar de una manera general el verdadero sentido del art. 343 de la ley Hipotecaria, declarando si son ó no aplicables sus preceptos al núm. 10 del Arancel:

Vistos el art. 343 de la ley Hipotecaria, los números 10 y 17 del Arancel, la Real órden de 11 de Febrero de 1867 y la resolucion de esta Direccion de 22 de Agosto de 1865:

Considerando que, segun la exposicion de motivos que precede á la ley Hipotecaria, ésta, con el objeto de no alejar del registro á los pequeños intereses con la perspectiva de gastos desproporcionados al valor de los bienes que representan, introdujo una rebaja proporcional de honorarios cuando el valor de la finca ó derecho no excediese de 500 pesetas:

Considerando que si bien el art. 343 de la ley sólo hace mérito de los honorarios por asientos y certificaciones, y el núm. 17 del Arancel se refiere á las operaciones necesarias para el registro de las fincas, omitiéndose en ambos textos legales otras operaciones que tambien se practican en los Registros, de esta omision no puede deducirse que el legislador haya querido dispensar de la regla general á estas últimas operaciones, toda vez que aparece claramente manifestada su voluntad en la referida exposicion de motivos, en términos tan explícitos y absolutos que excluyen toda excepcion ó limitacion:

Considerando que conforme á este criterio racional de interpretacion se han declarado comprendidos en los citados preceptos la busca en los antiguos libros y las certificaciones relativas á fincas ó derechos que no excedan de 125 pesetas por resolucion de esta Direccion de 22 de Agosto de 1865 y Real órden de 11 de Febrero de 1867, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que por las razones expuestas son aplicables á la operacion expresada en el núm. 10 del Arancel la rebaja proporcional de honorarios establecida en el número 17 del mismo y en el art. 343 de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar:

1.° Que lo dispuesto en el art. 343 de la ley Hipotecaria es aplicable al núm. 10 del Arancel.

Y 2.° Que igualmente es aplicable á ese número la escala gradual fijada en el número 17 del propio Arancel; debiendo en su consecuencia los Registradores devengar por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de hipotecas por cada finca ó derecho que no exceda de 125 pesetas la cantidad señalada en dicho núm. 17 para la inscripcion ó registro de un documento relativo á la misma finca ó derecho.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.=Silvela.=*Sr. Director general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—(Gaceta del dia 23 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalon, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real órden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villalon, decretada por el Gobernador de Valladolid en 25 de Agosto último.

Resulta que nombrado en 18 de Mayo por la expresada Autoridad un delegado para que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Villalon, el comisionado practicó las diligencias que estimó necesarias, resultando como único cargo imputable á la corporacion municipal el de que en el presupuesto de Beneficencia se consignaba como ingreso menor cantidad que la que en realidad producian las paneras del Hospital, que estaban arrendadas.

Ninguna resolucion recayó por entonces en el expediente; pero posteriormente en 19 de Agosto el Gobernador mandó repetir la visita, y el delegado una vez terminado su encargo emitió un informe sin acompañar acta de las diligencias practicadas, en el que manifestaba que el libro de intervencion á más de carecer de toda clase de requisitos legales no acreditaba el movimiento de los fondos, ni constaba en él que se hubiera hecho la liquidacion correspondiente al terminar el ejercicio anterior: que el libro de actas de arqueo no contenia más que la de 30 de Julio último: que no existia libro de Depositaría, ejerciendo de hecho los cargos de Interventor y Depositario el Secretario, quien lleva sin formalidad alguna un simple borrador de gastos é ingresos: que no existe libro registro de multas: que no hay tampoco arca de tres llaves, no custodiándose los fondos en las Casas Consistoriales, sino en la del Depositario, que no ha sido nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley: que no se han formado las cuentas municipales desde 1873-74 hasta la fecha: que no se ha formado todavía el presupuesto del corriente ejercicio, y que sin embargo se han hecho pagos con cargo al mismo: que no se publicaban trimestralmente los estados de gastos é ingresos: que no se ha tomado medida ninguna sanitaria á pesar de lo dispuesto por la Superioridad: que sin haberse aprobado por la Delegacion de Hacienda el expediente de arriendo de consumos para el actual ejercicio, se habia subastado y comenzado á cobrar el impuesto desde 1.° de Julio último.

En tales hechos se fundó el Gobernador de Valladolid para decretar la suspension del Ayuntamiento de Villalon, cuya providencia no resulta justificada á juicio de la Seccion; pues la corporacion municipal citada fué suspendida por primera vez en el mes de Abril último; los cargos que ahora se formulan contra ella resultan en su mayor parte cometidos con anterioridad á esa fecha, y no puede por tanto considerarse procedente

la suspension decretada, sin contravenir al principio establecido por la jurisprudencia y sancionado en diferentes Reales órdenes de que únicamente procede segunda suspension por actos realizados con posterioridad á los que sirvieron de fundamento á la primera; principio que tiene por objeto evitar que la duracion del máximum de las correcciones gubernativas se prorrogue más de los 50 dias que marca la ley.

Por otra parte, la mayor parte de los cargos que se formulan en el expediente sometido á informe de la Seccion no aparecen acreditados más que por la relacion que de ellos hace el delegado en su Memoria, cuyo documento ninguna fuerza puede tener sin ir acompañado de los antecedentes que justifiquen la exactitud de los hechos denunciados.

Opina, por tanto, la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.*—(Gaceta del dia 13 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Martos, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Martos, decretada por el Gobernador de Jaen.

Resulta que en 27 de Enero último la mencionada corporacion presentó la renuncia de sus cargos, fundada en el cambio político habido en el Gobierno de la Nacion, la cual, reproducida verbalmente diferentes veces, segun los mismos Concejales aseguran, fué reiterada en virtud del acuerdo tomado en sesion extraordinaria celebrada en 13 de Agosto.

En su consecuencia, el Gobernador de la provincia, fundado en este hecho y además en que era notorio el abandono en que el Ayuntamiento tenía la mayor parte de los servicios, siendo prueba de ello la crecida suma de 144.076 pesetas que debía á la Diputacion, decretó la suspension del mismo Ayuntamiento.

En sentir de la Seccion hállase justificada esta medida, pues segun está declarado terminantemente en el art. 71 de la ley municipal, los Ayuntamientos son corporaciones administrativas que sólo pueden ejercer las funciones que la ley les encomendó, y de consiguiente el presentar colectivamente los Concejales la dimision de cargos que son obligatorios, fundándose al efecto en razones políticas, constituye extralimitacion de carácter político que agrava la circunstancia de haber insistido en ella repetidas veces, al propio tiempo que tenian abandonados importantes servicios.

Habiendo, pues, incurrido el Ayuntamiento de Martos en el caso de responsabilidad previsto en el art. 180 de la ley adoptando un acuerdo de carácter político en sesion públicamente celebrada, entiende la Seccion que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.*=(Gaceta del dia 27 de Octubre de 1884.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 12.

ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al viernes 9 del actual, se publica el Real decreto que sigue:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Almazan, provincia de Soria:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 1.° del próximo mes de Febrero se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Almazan, provincia de Soria.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.=ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion.—Francisco Romero y Robledo.»

En su virtud, y en el interés de que acto tan importante se encuentre revestido de toda legalidad, deber mio es llamar la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen cabeza de seccion del distrito electoral de que se trata acerca de las prescripciones que establecen los artículos del 62 al 109 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, para que teniéndolos presentes desaparezca todo motivo de duda y dificultad que puede afectar á la validez de la eleccion y á la imparcialidad que en ella debe presidir, cuidando al propio tiempo y como puntos esenciales:

1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 62, procederán por lo ménos 10 dias ántes del señalado para la eleccion, á anunciar por edictos en los sitios de costumbre el edificio en que ha de constituirse el colegio electoral.

2.° Que á las once de la mañana del domingo 25 del corriente que es el anterior para la eleccion, debe constituirse en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral para la admision de pliegos de propuestas de interventores y demás efectos que marcan los artículos 62 al 75 de la ley.

3.° Que á las ocho en punto de la mañana del dia 1.° de Febrero que es el señalado para la eleccion, debe hacerse simultáneamente en las secciones la votacion en la forma que determinan los artículos 77 al 96.

4.° Que el domingo inmediato siguiente al de la votacion ha de procederse por la Junta de escrutinio general á las operaciones á que se refieren lor artículos del 97 al 109, debiendo encontrarse en la misma ántes de las diez de la mañana de dicho domingo el interventor designado por la mesa de cada seccion para asistir al escrutinio general y demás actos que correspondan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y demás personas llamadas por la ley á intervenir en la eleccion, no dudando que en lo que á cada uno respecta procurará cumplirlo con toda imparcialidad y celo para que las operaciones que emanan de este acto sean ejecutadas escrupulosamente y garantida la libre y espontánea voluntad del cuerpo electoral.

Soria, 10 de Enero de 1885.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 13.

El Sr. Gobernador de Tarragona, por indicacion de la sucursal del Banco de España interesa la busca y captura del Interventor de la Seccion de Contribuciones D. Ildefonso García Jova, de 37 años, viudo, alto, pelo castaño, cara redonda, color moreno, barba poca y afeitada y bigote rubio; y del agente recaudador de Tortosa Julio José Aguilar Carpa, de 35 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, cara ancha, barba poblada, sin afeitar y color pálido.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Soria, 12 de Enero de 1885.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Incluido en el plan general de aprovechamientos forestales de esta provincia que está en ejecucion y aprobado por Real órden de 12 de Agosto último el de los árboles maderables por medio de subasta; he acordado señalar el dia 7 del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana para la celebracion de las subastas de las maderas que se expresan en el estado que á continuacion se inserta, y las que tendrán lugar bajo la presidencia de los Alcaldes de los pueblos, dueños de los montes, con sujecion al pliego de condiciones que se publica en el referido Estado; encargando á los Sres. Alcaldes de los partidos judiciales de Almazan y Soria tengan expuesto al público en el sitio de costumbre el número del *Boletin oficial* en que aparezca el presente anuncio.

Soria, 3 de Enero de 1885.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

ESTADO del número y clase de árboles que se han de aprovechar por subasta pública en los montes públicos de esta provincia que se expresan, durante el presente año forestal de 1884 á 1885, en virtud de la Real órden de 12 de Agosto último, aprobatoria del plan para el referido año.

Partido de Almazan.

Pueblo á que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Número del monte en el catálogo	Número de árboles concedidos	Especie	DIMENISONES. Altura. — Metros.	Diámetº — Centms.	Valor del aprovechamiento. — Pts. Cs.	Mombre del sitio de la corta.	PLAZO para la Corta y labra... Dias.	Extraccion y limpia... Dias.
Bayubas de Abajo	Pinar	72	200	Pino	8 á 11	35 á 45	600	La Dehesa	30	60
Berlanga	Mata (la)	74	200	Idem	8 á 10	30 á 35	500	Caños de Oro	30	60
Matamala	Pinar de Matamala	88	150	Idem	8 á 10	35 á 45	450	Las Retuertas	25	55
Matute	Pinar de Matute	89	75	Idem	8 á 10	30 á 40	188	Ganchos de Valdepinos	15	30
Partido de Soria.										
Aldehuela del Rincon	Mata y Mogote	166	12	Roble	5 á 7	40 á 60	240	Mogote	15	45
Arguijo	Deheson	173	12	Idem	5 á 7	60 á 70	360	Serval	15	45
Covaleda	Pinar	187	20	Idem	5 á 7	40 á 60	100	Poyales de Moña	20	60
Montenegro de Cameros	Hayedo	207	40	Haya	9 á 12	55 á 70	320	La Calleja	20	50
Póveda y Barriomartin	Pinar y plantío	220	50	Pino	9 á 11	35 á 45	250	Majadal Somero	20	50
Quintana Redonda	Pinar	223	300	Idem	8 á 10	45 á 55	1200	Valdesancho	30	80
Soria y su Tierra	Pinar grande	237	500	Idem	7 á 9	30 á 45	1750	Cuartel núm. 3. Recuenco	35	85
Id. id	Idem	237	500	Idem	7 á 9	30 á 45	1750	Cuartel núm. 4. Lata Quemada al Peñon de Peñagorda	35	85
Id. id	Idem	237	550	Idem	7 á 9	45 á 60	1925	Cuartel núm. 5. Cañada de Soto luengo hasta el Charcon	35	85
Id. id	Idem	237	450	Idem	6 á 8	40 á 55	1575	Cuartel núm. 8. Solanar de Pinarejo	35	85
Id. id	Idem	237	870 88	Idem Idem	4 á 5 6 á 8	15 á 26 30 á 40	414	Proceden de incendios, Peña el Sombrero y Mata el Hornillo	35	85
Id. id	Razon	238	12	Haya	9 á 11	50 á 70	60	Majada la Morra	15	45
Id. id	Rivacho	239	150	Pino	8 á 10	40 á 45	525	Serrezuela	25	60
Id. id	Santa Ines	242	20	Haya	8 á 10	45 á 55	100	El Ganchal	15	50
Id. id	Idem	242	81	Pino	5 á 7	20 á 35	81	Proceden de incendios, El Castillo	20	40
Tardelcuende	Manadizo y San Gregorio	249	400	Idem	7 á 9	35 á 40	1400	Praderas y el Hontarion	30	80
Cascajosa	Pinar y Marojal	250	80	Idem	8 á 10	40 á 50	280	Las Pinadillas	15	50

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los árboles maderables que figuran en el estado preinserto.

1.ª Las subastas tendrán lugar el dia 7 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales de cada pueblo dueño del monte, bajo la presidencia de su Sr. Alcalde respectivo y con la asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal; siendo correlativas y por el órden que se indican en el estado anterior, tratándose de las referentes á los aprovechamientos de los montes de Soria y su Tierra; á las que asistirá asimismo el Administrador de la referida ex-comunidad.

2.ª Serán autorizadas por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de enajenacion no exceda de 500 pesetas, segun lo determinado en Real decreto de 24 de Mayo de 1854. Cuando exceda de esta cantidad deberán ser autorizadas por Notario público á tenor de lo dispuesto en Real órden de 1.º de Enero de 1851; y donde no haya Notario público ó no sea fácil su traslacion de otro punto, el Secretario del pueblo con dos testigos, segun Real órden de 10 de Julio de 1863.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion expresado en el estado preinserto en la casilla correspondiente para cada subasta.

4.ª Las proposiciones ó las pujas serán abiertas, admitiéndose durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante, que lan lo atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subásta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del M. I. Ayuntamiento de Soria y Administrador de su Tierra, tratándose de las referentes á los montes de la antigua Ex-comunidad de Soria y de los Ayuntamientos respectivos para los demás montes, en los diez dias siguientes á contar desde la fecha en que le fuese notificada la aprobacion del remate.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion y para limpiar el terreno de los despojos de cada aprovechamiento.

8.ª El rematante ingresará en la Depositaría del Ayuntamiento que corresponda, y en la de fondos comunales para los montes de Soria y su Tierra, el 90 por 100 de la cantidad en que hubiese obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos préviamente acordados por cada Ayuntamiento para sus montes respectivos.

9.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente.

10. El rematante no podrá principiar el aprovechamiento sin estar provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª, 8.ª y 9.ª de este pliego.

11. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contíguo hasta 200 metros de su límite, cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtencion de la licencia correspondiente.

12. La entrega á que se refiere la condicion anterior, se hará, en su caso, por una comision del Ayuntamiento respectivo, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

13. La corta de los árboles se hará por encima de la marca implantada en sus tocones, sin deteriorarla y sin efectuar la corta de los no marcados, aunque en estos resulten engarbados algunos de aquellos, procurando su caida del lado que cause menor daño, y haciéndose la labra al pié del tocon sin extraer ninguna de las moderas obtenidas hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas.

14. Las operaciones de corta y labra quedarán terminadas en el plazo marcado en el estado para cada aprovechamiento, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse, viniendo obligado el rematante á pedir el marqueo en blanco al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal dentro del referido plazo, cuya operacion será ordenada por dicho Sr. Ingeniero Jefe tan pronto como el Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia, dé cumplimiento á lo determinado en el art. 16 de la adiccion á la cartilla del Guardia civil para conocer el estado en que se encuentre el aprovechamiento.

15. La extraccion de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta se harán en el plazo designado en el estado preinserto, contado desde la fecha de la diligencia de recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas, verificándose dicha extraccion por los caminos, carriles y sendas que al efecto se señalaren por el capataz de cultivos de la comarca al hacerse la entrega á que se refiere la condicion 11 de este pliego.

16. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, hubiese hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 12 de este pliego.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de su límite, por una comision del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, con asistencia de un empleado del ramo designado al efecto por su Jefe, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, prévio aviso al rematante.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension ántes indicada será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes ó ganados de trasporte, y de los que apareciesen sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubiese denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local ántes del cuarto dia de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision del Ayuntamiento con asistencia del guarda local, si lo hubiese, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 24 de Diciembre de 1884.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 3 de Enero de 1885.=Queda aprobado el pliego de condiciones.=El Gobernador, José de Vilches.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subsidio.

Por Real órden de 7 de Diciembre último comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones, ha sido modificado el concepto 2.° del epígrafe núm. 1 de la 2.ª tarifa de la contribucion industrial, cuya redaccion se fija en los siguientes términos: «2.°=Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.=*Se considera para este efecto como asignacion ó retribucion del Administrador*, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, *el cinco por ciento del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administracion.*»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y Sres. Alcaldes de la provincia.

Soria, 8 de Enero de 1885.=Lorenzo M. y Sancha.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Nepas.

Don Benito Nieto, Alcalde constitucional del mismo,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real órden circular de 16 de Julio de 1883 y art. 114 de la ley de reclutamiento y reemplazos vigente, la corporacion municipal que dignamente presido, en sesion del dia 4 del mes actual, ha acordado señalar para la revision de excepciones conc dilas en los tres reemplazos anteriores el dia 20 del mes que cursa y hora de las diez de su mañana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente edicto á fin de que llegando á noticia de todos los mozos interesados en dichos reemplazos puedan por sí ó por medio de sus representantes acudir á la sala citada en el dia y hora señalado á fin de que puedan hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Nepas, 7 de Enero de 1885.=El Alcalde, Benito Nieto.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Calixto Romera Villaciervos, vecino de Herreros, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de maderas; se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes semovientes.

Una vaca titulada Cabrera, de trece años de edad, en medianas carnes, en 75 pesetas.

Bienes muebles.

Una piel de res vacuna, en 11 pesetas 25 céntimos.

Bienes raices.—Pueblo y término de Herreros.

Un prado titulado del Suceso, sito en la dehesa de San Andrés, término de dicho pueblo, de tercera calidad, que linda por Norte con otra de Leandro Ramon; al Sur, carreruela de San Andrés; al Este, otro prado de Mariano Romero, y al Oeste, otro de Andrés Carnicero, su cabida 28 áreas, en 66 pesetas 75 céntimos.

Una tierra de labor en citado término, donde dicen la Solana, de tercera calidad, que linda por Norte con un arroyo; Sur, camino real; al Este, otra tierra de Leandro Ramon, y al Oeste, otra de Juan Verde, su cabida 11 áreas, en 37 pesetas 50 céntimos.

La tercera parte de una casa morada, sita en la calle del Medio del referido pueblo, señalada con el núm. 4, de 104 metros cuadrados de superficie, con desván, que linda por frente á dicha calle; por la espalda, un callejon; por la derecha, con casa de Inés Villaciervos, y por la izquierda, calle de la Soledad, en 300 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Herreros el dia 31 del actual á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor designado á cada uno de dichos bienes, prévia consignacion del 10 por 100 segun determina el 1.500 de la misma.

Dado en Soria á 7 de Enero de 1885.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alaneda.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Miguel de Zavala, Juez de instruccion de esta villa de Medinaceli y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de la iglesia parroquial de esta poblacion, ejecutado en la noche del 25 al 26 del actual y consistente en las alhajas que al final se expresan; en dicho sumario tengo acordado expedir requisitorias para que por todas las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial se proceda á la busca de los objetos robados y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolas á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Medinaceli á 29 de Diciembre de 1884.=Miguel Zavala.=Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

Objetos robados.

Seis insignias de plata, una cruz de estandarte de plata, unas vinajeras de plata, una de ellas sin tapa, con las iniciales *A* ó *V*, otras vinajeras de metal blanco con las iniciales anteriores y una llave pequeña de plata.

Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes.

Don Cándido D. de Ulzurrun, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Claudio Perez Gonzalez, natural y vecino de Nieva, de 36 años de edad, casado, jornalero, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en la Audiencia de este Juzgado de mi cargo con objeto de evacuar una diligencia en causa criminal, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien se encarga á las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion con seguridades á disposicion de este Juzgado del expresado Claudio Perez Gonzalez, que tiene las señas siguientes: estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, barba poca, ojos pardos con una nuebe en el izquierdo, cara redonda con una pequeña cicatriz en el carrillo derecho; viste chaleco de mezcla con cuadros, lástica encarnada, pantalon de mahon con zahon de piel de merina blanca, calza albarca y gorra negra de piel á la cabeza.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Diciembre de 1884.=Cándido D. de Ulzurrun.

ADVERTENCIA.

Los señores cuya suscricion al Boletin oficial *termina en fin de este mes la renovarán oportunamente si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; teniendo presente que el pago de la suscricion es anticipado.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen. 41

SORIA.—Imprenta provincial.